

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha: 26 DE JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LUIS ORTEGA HERRERA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CODAZZI EMCODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2016 00179	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	25/07/2022	
20001 33 33 001 2016 00452	Ejecutivo	DENNIS ROSA RODRIGUEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Interlocutorio ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	25/07/2022	
20001 33 33 001 2017 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2017 00088	Acción de Reparación Directa	MANUEL ENRIQUE ESPAÑA PEREZ	LA NACION - MINDERFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA CORRECCION DE SENTENCIA	25/07/2022	
20001 33 33 001 2017 00512	Ejecutivo	CARMEN OLIVIA ZULETA REALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto decreta medida cautelar NIEGA TERMINACION POR PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA - GUTIERREZ MURILLO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2018 00507	Acción de Reparación Directa	ALVARO CARVAJALINO	LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00116	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00267	Acción de Reparación Directa	JUAN DAVID ROYO CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S - CONSORCIO EQUIOBRASVALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADA POR EL CONSORCIO EQUIOBRAS A NACIONAL DE SEUROS S.A.	25/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00343	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2019 00394	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA REMITIR AL CONTADOR DE TRIBUNAL	25/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00096	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite INCORPORA PRUEBAS Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS ORDENADAS	25/07/2022	
20001 33 33 001 2020 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN PINTO MORALES	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO Y NOTIFICARLO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00145	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE OCHOA CARDENAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL, CON EL FIN DE CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00157	Acción de Reparación Directa	MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO	Auto Interlocutorio ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR AMEDI A SEGUROS DEL ESTADO	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRED ENRIQUE RIVERA DIAZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00206	Acción de Reparación Directa	JESUS IVAN MADARRIAGA VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE AGUACHICA - HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REPONER AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA	25/07/2022	
20001 33 33 001 2021 00207	Acción Contractual	A&C IPS SAS	SUPERALUD - HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 04:30 PM. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EVETH TORRES OSPINO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE - PISCIOTTI NARANJO	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00106	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS CEFERINO GUERRERO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00114	Acción de Reparación Directa	MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SURIS TATIANA CASTAÑO VEGA	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/07/2022	
20001 33 33 001 2022 00135	Acción de Reparación Directa	DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	25/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GUSTAVO LUIS ORTEGA HERRERA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI ESP"

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00173 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, REVOCÓ el numeral 6 y CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbcb565a14691b830b1516bf9666cae87257ccbc9c381d780de07803e12e8f4**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de i) La liquidación de costas; ii) La reiteración del embargo a las entidades financieras y los extractos bancarios que solicitan; y iii) El fraccionamiento y entrega de título.

I. CONSIDERACIONES

1.1 De la liquidación de costas

Por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 34 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$12.894.715).

1.2 La reiteración del embargo a las entidades financieras y los extractos bancarios que se solicitan

Por auto del 03 de noviembre del 2020 el Despacho decretó el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener la Rama Judicial sobre las cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de las sucursales de esta ciudad:

CUENTA	TIPO	ENTIDAD
3-082-00-006317	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006325	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006408	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006341	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006358	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006366	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006374	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006382	Corriente	Banco Agrario de Colombia
3-082-00-006390	Corriente	Banco Agrario de Colombia
14176601034	Corriente	Bancolombia
390060515	Corriente	Banco Popular
450030630	Corriente	Banco Popular
410031041	Corriente	Banco Popular
410031058	Corriente	Banco Popular

Lo anterior, fue efectivamente comunicado por la secretaría de este Despacho y a lo que las entidades financieras contestaron especificando que en efecto las entidades ejecutadas tienen cuentas en esos bancos, sin embargo, todas son inembargables, por lo que, no se registró la medida.

Además, por auto del 21 de junio de 2021 se ordenó oficiar a los mencionados bancos para que aportaran los debidos soportes del caso y sin invocar la inembargabilidad de las mismas como pretexto para abstenerse de embargar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de las entidades bancarias, por lo que se les requerirá para que cumplan la referida orden.

Ahora bien, en la providencia indicada *supra* también se ordenó el embargo y retención de los dineros de la Rama Judicial, en las siguientes entidades financieras:

CUENTA	TIPO	ENTIDAD
290031210	Corriente	Banco BBVA
517003349	Corriente	Banco BBVA
361002561	Corriente	Banco BBVA
486018146	Corriente	Banco BBVA
570002725	Corriente	Banco BBVA
197280787	Corriente	Banco BBVA
826070054	Corriente	Banco BBVA
073006819	Corriente	Banco BBVA
073007122	Corriente	Banco BBVA
30091014	Corriente	Banco BBVA
1417-660103-4	Corriente	Bancolombia
03017020841	Corriente	Bancolombia
03007667053	Corriente	Bancolombia
03031832237	Corriente	Bancolombia
75501770712	Corriente	Bancolombia
14176601034	Corriente	Bancolombia
54010054168	Corriente	Bancolombia
308200006333	Corriente	Banco Agrario de Colombia
308200006368	Corriente	Banco Agrario de Colombia
308200006374	Corriente	Banco Agrario de Colombia
308200006028	Corriente	Banco Agrario de Colombia

Sobre el particular, el Banco BBVA contestó que en efecto registró la medida cautelar, pero, no sobre todas las cuentas, a su turno Bancolombia expuso que en efecto registró la medida, pero existen embargos anteriores y el Banco Agrario de Colombia insistió que las cuentas son inembargables.

En ese orden, el Despacho reiterará la orden de medida cautelar del 21 de junio de 2021 a las ya mencionadas entidades financieras, con las salvedades que se hicieron en la mentada providencia.

Ahora, respecto de la comunicación que solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante a los gerentes de los bancos, debe decirse que eso sería redundar en las ordenes que se han impartido dentro de este proceso, dado que, el Despacho ha ordenado que se registren las medidas de embargos sobre todas las cuentas de las ejecutadas.

Finalmente, y sobre este tópico debe decir el Despacho que pese a que se han impartido ordenes por auto del 03 de noviembre de 2020 y el 21 de junio de 2021 las mismas no han sido acatadas por las entidades financieras, por lo que el Despacho reiterará las mismas, ordenando a la secretaría de este Despacho comunicar la reiteración.

1.3 Respecto del fraccionamiento y entrega de título

Por providencia del 28 de marzo del 2022 el Despacho ordenó decretar el embargo y retención del remanente causado dentro del proceso seguido por IVAN DARIO POLO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar con radicado 20001333300220130025500, la orden anterior fue acatada por dicha Agencia Judicial quien puso a disposición el título.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora solicita se fraccione el título sustentando que si bien es cierto se apeló el auto que modificó la liquidación del crédito dentro de este proceso, también lo es que, no se apeló por concepto de capital, y por ende debe hacerse entrega de los dineros con fundamento en el artículo 446.3 del CGP.

Sobre dicho argumento, deberá decir el Despacho que el mismo no es de recibo de esta Judicatura, pues debe recordarse que el Código General del Proceso en el artículo 447 dispuso:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”. (Subraya del Despacho).

Nótese como el legislador estableció que la entrega de los títulos se encuentra condicionada a que se hará si y solo si el auto se encuentre ejecutoriado, situación que no ocurre en este caso, pues el auto del 02 de agosto de 2021 que modificó la última liquidación del crédito no se encuentra ejecutoriado, toda vez que, existe un recurso de apelación que en la actualidad esta cursando en el H. Tribunal Administrativo del Cesar, siendo esto razón suficiente para que el Despacho se abstenga de ordenar entregas de dinero al ejecutante.

Además, se itera que dicho artículo resulta perfectamente aplicable en este asunto, tal y como lo ha dicho el H. Consejo de Estado¹, luego entonces, el Despacho se abstendrá de fraccionar título alguno, hasta tanto no quede ejecutoriado el auto que modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo 34 del expediente digital de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$12.894.715).

SEGUNDO: Reiterarle a BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR las ordenes impartidas en los autos del 03 de noviembre de 2020 y 21 de junio del 2021 respecto de las medidas cautelares de conformidad con lo expuesto. Por secretaría elabórense los oficios.

TERCERO: Abstenerse de fraccionar y entregar el título puesto a disposición por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar de conformidad con lo expuesto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Radicación número: 25000-23-15-000-2021-00356-01(AC)

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916c607e50a272d678070cd97bdc61e34901ffa48abf505885f10e235ccbba4**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
DEMANDANTE: DENNIS ROSA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00452-00

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que está vencido como está el término para proponer excepciones y habiéndolas propuesto, se observa que las invocadas en la contestación de la demanda proferida por la UGPP, no son las taxativamente señaladas por el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral segundo; entre tanto, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada impetra recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

Se arguye, que la UGPP no es la competente para asumir el cobro que se intenta, toda vez que para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y de aquellos casos donde la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de ejecución haya sido antes del 08 de noviembre de 2011, y su beneficiario no hubiese presentado ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión sobre su reclamación, y que finalmente aquellos casos donde CAJANAL pagó dichos créditos, pues todas las personas que tuvieran derecho o se considerara acreedor de la misma, deberían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la ley 11005 de 2006.

Valorando lo anterior, puntualizan que, al verificar el expediente administrativo, se evidencia que la parte actora no presentó al proceso liquidatorio CAJANAL EICE, por lo cual dicha entidad no calificó su reclamación mediante resolución, dentro de los términos de ley, razón por la cual estiman que la Señora DENNIS ROSA RODRÍGUEZ no se encuentra en las bases ya relacionadas, estando así ante una falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido.

Para resolver se considera,

Estudiado el sustento que expone la parte ejecutante al recurrir el auto que libró mandamiento ejecutivo en el asunto, así como la norma citada, en lo que tiene que ver con el emplazamiento que la caja en liquidación debía hacer a quienes tuvieran

reclamaciones al momento de inicio del proceso de liquidación, es importante resaltar que la tesis planteada por la UGPP no será de recibo para El Despacho, recordando en primera medida que la obligación que aquí se ejecuta se circunscribe a los intereses de mora causados desde el tres (03) de julio de 2009 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2012 (día antes de la inclusión en nómina y pago de la sentencia), y constatado el expediente, se corroboró que en la solicitud de cumplimiento de sentencia incoada por la Doctora PEDREROS MUÑOZ como apoderada de la ejecutante el día 06 de agosto de 2009, ante CAJANAL visto a folio 26 del expediente digital, y 25 del expediente físico, dentro de las pretensiones, numeral 5, fue pedido el pago de los intereses moratorios que se causaren, misma petición que al no ser atendida, finalizó en el proceso ejecutivo que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, y al encontrar que la parte ejecutante agotó este requisito al momento de deprecar ante CAJANAL el cumplimiento de la sentencia, el Despacho no revocará el auto fechado 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto fechado 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la UGPP - y a favor de DENNIS ROSA RODRÍGUEZ.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49dda0dc95cb8f31458e86047f18b1f119ea59f81d265ba4c817096ee45ea69**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LÚQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00014 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a5a0b634fb83d3763be5a799eb7bfd3f3845ee9ba4878215f44fff85409eb**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS ESPAÑA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00088-00

Vista la nota secretarial que antecede sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de la sentencia efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, sin embargo, como quiera que dicha solicitud va dirigida a que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 30 de septiembre de 2021, se ORDENA remitir por secretaría al H. Tribunal Administrativo del Cesar al ser de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de163f665addfceb651346e3a646b6e742f4142615055859bf42534b25a3cb**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-00

Observa el Despacho, que la UGPP solicitó que se declare la terminación del proceso por pago, para lo cual se sirven en allegar una constancia de pago por valor de \$28.407,46.

Respecto a lo anterior, es menester dejar consignado en el presente, que, una vez constatados los pagos realizados por la entidad ejecutada, los mismos no cubren la liquidación del crédito, misma que determinó la obligación en \$96.193.597,72, razón suficiente para negar la solicitud de terminación por pago.

Por otra parte, se evidencia que la apoderada judicial de la Señora CARMEN OLIVIA ZULETA requiere que se decreten medidas cautelares.

Para resolver se considera,

En cuanto a la solicitud de medida cautelar este Despacho acota que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables los recursos que se describen en dicha normativa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.
(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.
(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.
(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que, en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. No

obstante, desde ya se advierte que POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social, asimismo, en cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Es así como por lo anteriormente expuesto, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos se ordenará decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que la UGPP, en las cuentas de ahorro y corrientes señaladas en el escrito que obra en el cuaderno 12 del expediente digital, con la advertencia que deberá aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre los recursos del presupuesto general de la nación, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de estos recursos.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros sobre los recursos del presupuesto general de la nación, en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación por pago, pretendida por la entidad ejecutada UGPP.

SEGUNDO: Decretar POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en las cuentas de ahorro, en el excedente permitido por ley, y corrientes, embargables e inembargables – teniendo en cuenta que el título basamento de esta obligación se encuentra inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W S.A, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.

Se advierte que el embargo ordenado deberá ser aplicado SÍ Y SOLO SÍ LAS CUENTAS BANCARIAS FIGURAN A NOMBRE DE LA UGPP, y siempre y cuando no manejen recursos propios de la seguridad social. En cuanto a la destinación

específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

Limítese la medida por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$96.193.597).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: Advertir a las entidades bancarias mencionadas, que deberán aplicar el embargo de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de la entidad, si estos no existen o fueren insuficientes; entonces se deberá aplicar la medida cautelar sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Empero POR NINGUN MOTIVO se aceptará el embargo de cuentas que manejen recursos de la seguridad social. En cuanto a la destinación específica, se advierte, además, que podría entrarse a dilucidar el tema específico ante una eventual retención de estos dineros.

CUARTO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros de naturaleza inembargables en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

QUINTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

SEXTO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dfca9454933f480c97acf03f8c9b2184031af1d95187dec66bd3fb19694473**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GUTIÉRREZ MURILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00312 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33c8147f62bc711def46fa0665d3e32a11b80b68c6c072f577d305e18ee21db**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MOISES CARVAJALINO CANONIGO Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONALFISCALIA GENERAL DE LA NACIÓNRAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00507-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f967b0d9c5fedc6e4a388c636c909d982689b1fabf3bd1bd5b1b344fd2c6a29**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00116 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Treinta y Uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4987a68c769551b69de35d124703e64fcedc906a4a25686da0953f6ceb2d4**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS SERRATO ROYO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SIVA S.A.S –
CONSORCIO EQUIOBRAS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-00267-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, a través de memorial el apoderado judicial del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, por ajustarse la solicitud de llamamiento al precepto en cita.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial del CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, a la Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, con domicilio en la Calle 94 No 11 – 30, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones juridico@nacionaldeseguros.com.co.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, con domicilio en la Calle 94 No 11 – 30, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones juridico@nacionaldeseguros.com.co.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ead2b3559de8d000d1e2b618b766678af4fbdec3896ea4950c59577739206**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00343-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102b04acc9548f940767464cfc9f1c0236596a81d7c67df4454804fb50f03**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE REIZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00394-00

Estando el proceso al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la actualización de la liquidación del crédito que reposa en los cuadernos 07 y 08 del expediente digital, en consecuencia se ordena:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante que reposa en los cuadernos 07 y 08 del expediente digital. Por secretaría, envíese el presente adjunto con el link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3ffc0aacea5f78f4cd40d5bf28d0e5d9928771ea54d1a16f14ee48cd6789c**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00096-00

Observa el Despacho que por auto del 22 de marzo de 2022 proferido en audiencia de pruebas se le solicitó a varios Despachos Judiciales que allegaran con destino a este proceso copia del proceso penal de Cristian Eduardo Cifuentes Lázaro.

En ese sentido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica y el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra emitieron respuesta al requerimiento, por lo que se incorporarán las mismas al plenario, sin embargo, se hecha de menos las diligencias adelantadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, donde según el actor se adelantó la audiencia que le impuso la medida de aseguramiento al señor Cifuentes Lázaro.

Por lo anterior, se le requerirá por segunda vez al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica para que allegue con destino a este proceso el expediente penal completo de la causa seguida en contra de Cristian Eduardo Cifuentes Lázaro.

En virtud y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al plenario las respuestas con los respectivos anexos emitida por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Aguachica y el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra; Las referidas pruebas quedan a disposición de las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica para que allegue con destino a este proceso el proceso penal de la causa seguida contra CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES LAZARO.

TERCERO: Por secretaría elabórense los oficios, remítanse al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica y cárguese la constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872fd24b0e44826ba7404382c0e408c649cbc2187bbbd8593bb621523477b2dd**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00203-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Departamento del Cesar: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del Departamento del Cesar y para resolver, se considera:

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

En este punto encuentra el Despacho que en efecto tal y como lo indica el apoderado judicial del Departamento del Cesar no le corresponde al ente territorial responder en este caso, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación funciona como una oficina radicadora y no es la encargada de pagar la prestación que hoy por hoy se reclama.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar probada la excepción que se viene resolviendo y como consecuencia de ello desvincular a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar de este asunto y por lo tanto el Despacho se releva de pronunciarse respecto de la excepción previa de caducidad propuesta por el Departamento.

Fondo de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG-: No existen excepciones previas que resolver en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

Departamento del Cesar: Como quiera que será desvinculado del presente proceso no hay pruebas que decretar a su favor en esta oportunidad procesal.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR deben reconocer, liquidar y pagar a favor de LUIS HERNAN PINTO MORALES la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del Departamento del Cesar de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar.

CUARTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

QUINTO: Téngase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a FLOR ELENA GUERRA MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.743.239 y T.P 176.160 del C.S de la Jud como apoderada judicial del Departamento del Cesar y a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Jud como apoderada judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a0105a9a7d35451b374736ad88df87cf1db08dd2a103c204e82c4a50edff8a**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00028-00

Estando el proceso al Despacho, y una vez vencido el traslado para alegar de conclusión, se evidencia que en el cuaderno 14 del expediente digital, reposa el concepto emitido por la agente del Ministerio Público, sin embargo, en dicho memorial impetra una causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, atendiendo las siguientes consideraciones:

Señala que al revisar el expediente, constata que la Resolución 000760 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación por cuotas partes, se efectuó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bosconia, y ésta última entidad no se hizo parte en este proceso, en virtud de lo cual se debe declarar la nulidad del auto fechado 14 de febrero de 2022, por medio del cual se cerró el período probatorio y se corrió traslado para alegatos, procediendo entonces a integrar el litisconsorcio necesario con el Municipio citado, como extremo pasivo de la litis.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho – que es la tesis que viene manejando – lo siguiente:

Observa el Despacho que el acto administrativo contenido en la Resolución 000760 del 26 de febrero de 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la Señora LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA, vista en folios 21 y 22 del cuaderno 01 del expediente digital, efectivamente se ordenó por cuotas partes, a prorrata entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bosconia, Cesar, asumiendo la primera entidad el 86.7% de la mesada pensional, y el ente territorial el 13.3%.

Por esta razón, pese a que en la demanda no fue llamado el citado municipio en calidad de demandado, razón le asiste a la delegada del Ministerio Público cuando deprecia su vinculación al presente asunto.

Ahora, atendiendo la causal de nulidad invocada, contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, conviene traerla a colación a efectos de determinar su aplicación en este caso concreto:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera esta Judicatura que el alcance de esta norma daría lugar a declarar la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, de modo que se negará la nulidad deprecada y en su lugar, en virtud de la figura de litisconsorte necesario conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, se procederá a dejar sin efectos el auto adiado 14 de febrero de 2022, ordenando la vinculación del MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR a este litigio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad procesal deprecada por la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto adiado 14 de febrero de 2022.

TERCERO: Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado al litisconsorte necesario que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
4. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504c8bddd642be533b23ae78cd1235a23b85837eb05df7d1cd8b52a9c7601095**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OCHOA CADENA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00145-00

Vista la nota secretarial que antecede, esta Agencia Judicial considera necesario programar audiencia para el día 03 de agosto de 2022 a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd58b82a21ced997c24930f98c4a8a0f2a98b2fe6b967208113b4839e4901a6**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILENA ESTHER ORTEGA FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – ASISTENCIA MÉDICA
INMEDIATA “AMEDI” Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00157-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, a través de memorial el apoderado judicial de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMEDI”, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMEDI”, por ajustarse la solicitud de llamamiento al precepto en cita.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA “AMEDI”, a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en la Carrera 11 No 90 – 20, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones juridico@segurosdelestado.com.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en la Carrera 11 No 90 – 20, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones juridico@segurosdelestado.com.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44696c433cebcf16c5807aa1150aca6a2652352030f66047f1e5140e939c85b**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRED ENRIQUE RIVERA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00170-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que dentro del término procesal oportuno el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y el Departamento del Cesar contestaron la demanda en debida forma, por lo que para todos los efectos jurídicos se tendrá por contestada la demanda.



2. EXCEPCIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado judicial del FOMAG propuso la excepción denominada ineptitud sustancial de la demanda y para resolverla, se debe traer a colación el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, establece:

“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Estas normas dejan ver claramente que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas- incluidas las cesantías-, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Especificado lo anterior, no encuentra el Despacho el sustento factico y jurídico de esta excepción propuesta por la demandada, dado que revisado el plenario se tiene que las pretensiones de la demanda si guardan correlación con el acto ficto que se busca sea declarado nulo en sede contenciosa administrativa, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Aunado a lo expuesto, el acto ficto si se encuentra debidamente configurado, ya que precisamente el FOMAG no emitió respuesta en el término legal dispuesto para ello al actor, lo que deviene en la constitución del acto ficto y la eventual presentación de la demanda.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra que el apoderado judicial del FOMAG no sustentó esta excepción previa, es decir, no explicó porque la misma resultaba ser aplicable a este caso, situación que no se puede pasar por alto, pues de la misma se desprende una actitud temeraria, ya que en efecto el Código General del Proceso le da la posibilidad a las demandadas de proponer las excepciones que consideren se configura en los procesos, no obstante, dicha figura no puede usarse de forma desproporcional o desbordada, pues, dicha situación recarga más la administración de justicia y demuestra la falta de pericia a la hora de estudiar los procesos.

Aunado a lo expuesto, se recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso en su literal segundo dispuso que:

“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” (Subrayado del Despacho)

En esta oportunidad, esta Judicatura no condenará en costas a la parte vencida, sin embargo, se advierte que a futuro podría hacerse, al usar de forma desbordada, desproporcionada y temeraria las facultades que otorga el artículo 100 del CGP.

Departamento del Cesar: Tal y como se explicó en precedencia, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 contempló cuando la entidad pública pagadora se constituirá en mora pasados los 45 días hábiles a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías.

Lo anterior, se trae a colación para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, y es que, el mencionado ente territorial en este caso no tiene responsabilidad alguna, pues, únicamente cumple el deber de tramitar las cesantías y es el FOMAG quien debe aprobar el acto administrativo y efectuar el pago del mismo, razón suficiente para declarar probada la excepción que se propuso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de los actores no solicitó práctica de pruebas por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto a el FOMAG hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Respecto de la solicitud de oficiar a la entidad territorial, el Despacho no accederá a tal pedimento bajo el entendido que no se demostró que se solicitó en forma previa el trámite administrativo que se solicita sea decretado y, además, el Despacho observa que el FOMAG funciona de forma armónica con los entes territoriales, al punto que pueden llegar a considerarse que se desprenden todos de la misma rama, esto es, el sector educación.

En cuanto al Departamento del Cesar como quiera que será desvinculado de este proceso, el Despacho considera que no hay pruebas que decretar a su favor.

4. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reconocer, liquidar y pagar a favor de FRED ENRIQUE RIVERA DIAZ, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

En relación con los hechos, se dispone que todos será objeto de pruebas.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción denominada ineptitud sustancial de la demanda, propuesta por el FOMAG de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Advertir a el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que a futuro puede ser condenado en costas, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar y en consecuencia desvincular al ente territorial de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Tengase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEPTIMO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

OCTAVO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOVENO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor DIEGO STIVES BARRETO BEJARANO como apoderado judicial del FOMAG y al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO como apoderado judicial del Departamento del Cesar de conformidad con los poderes visibles en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09af4c5eeb3dfb82bfddcc9201338eee4f266183062900c57d5433317ea02**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JESUS IVAN MADARIAGA VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Radicación: 20001-33-33-001-2021-00206-00

I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde al Despacho en esta oportunidad procesal pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Aguachica – Cesar en contra del auto admisorio de la demanda del 31 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Municipio de Aguachica – Cesar sustenta su recurso de reposición aduciendo que la parte actora subsanó parcialmente la demanda toda vez que no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, las disposiciones del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que, si bien es cierto por auto del 31 de enero de 2022 se dispuso la admisión de la demanda dentro de este proceso omitiendo que no se había allegado la constancia de notificación al Municipio de Aguachica.

No obstante, por memorial del 28 de enero del 2022 y previo a que se admitiera la demanda, la apoderada judicial de los demandantes en efecto allegó la constancia de notificación al Municipio de Aguachica.

Ahora, no desconoce esta Judicatura que en efecto se allegó por fuera del termino procesal de subsanación el mencionado pantallazo, sin embargo, lo cierto es que, no puede pretenderse que en este momento procesal se desvincule al Municipio, pues si se dijera que le asiste razón, tampoco habría lugar a reponer la decisión, pues la supuesta irregularidad que pone en conocimiento ya ha sido saneada por el actor y retrotraer el proceso generaría una carga procesal adicional para el Despacho aun cuando ya se encuentra satisfecha la pretensión perseguida por el recurso de reposición interpuesto.

A lo anterior se suma que, el hecho que sustentaba el recurso se encontraba superado y el Despacho procedió a admitir la demanda, entonces, retrotraer el proceso ante un error involuntario de la apoderada judicial de la parte demandante para este fallador sería un exceso de ritual manifiesto y se convertiría en un obstáculo para los demandantes y terminaría por violentarles su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

En todo caso, si el apoderado judicial del Municipio de Aguachica considera que no debe ser parte de este proceso, cuenta con los medios exceptivos que contempla la ley y los medios de prueba para demostrar tal situación y NO pretender que por un error involuntario se desvincule del proceso, pues ello no se acompasa con el derecho a la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2022 por medio del cual se admitió la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia empezará a correrse el traslado de la demanda sin necesidad de fijación en lista.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martínez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4860112a2dcda223999ec15cf3e8473a99b9ba6447178e42ab2b0f7e642c0**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACUALES
DEMANDANTE: A&C IPS SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00207-00
ASUNTO: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA

Revisado el expediente, se observa que la E.S.E Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná y la Superintendencia Nacional de Salud contestaron la demanda en termino. La Superintendencia Nacional de Salud propuso la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario* teniendo en cuenta que en el proceso no concurre el agente especial interventor del Hospital Regional San Andrés.

Al respecto, el Despacho considera:

El pasado 25 de enero entró en vigor la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se introdujeron importantes modificaciones a la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA). Entre otros aspectos, se modificó la presentación, trámite y resolución de las excepciones previas. El artículo 38 de la reforma modificó el parágrafo 2º del artículo 174 del CPACA así:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En los términos del artículo 86 de la citada Ley 2080, por tratarse de normas de orden procesal, deberá darse aplicación inmediata al anterior trámite. Así las cosas, la excepción previa formulada por la demandada será resuelta en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP. Según dichas normas y para lo que importa al asunto, deberá observarse lo siguiente:

- Las excepciones previas deberán corresponder con aquellas enlistadas en el artículo 100 del CGP. Se formularán dentro del término de la contestación de la demanda. Para tales efectos, el demandado deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta la proposición de la excepción y aportar los medios de prueba tendientes a su acreditación.
- Si para la resolución del medio exceptivo no se requiere de la práctica de pruebas, deberá resolverse antes de la audiencia inicial.
- De ser necesario el debate probatorio, los medios de prueba correspondientes serán decretados en el auto que fija fecha para audiencia inicial y se practicarán dentro de la misma en la etapa de resolución de excepciones previas como lo indica el artículo 180.7 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En el sub examine se cumplen los anteriores presupuestos. En efecto, la excepción corresponde con la consignada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". La demandada invocó las razones en que funda la excepción, respaldadas en el acervo probatorio que reposa en el plenario. En tal sentido, no se requiere de la práctica de pruebas y corresponde decidir de plano la citada excepción antes de la audiencia inicial, bajo las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas propenden por evitar la paralización del proceso y evitar decisiones inhibitorias. Con ellas se persigue impedir la configuración de nulidades e impartir el procedimiento adecuado. De tal suerte que, terminar el proceso ante la prosperidad de una excepción previa "*soslayaría la esencia para las que fueron creadas*"¹, salvo que se trate de alguna de aquellas que impiden continuar con el mismo. Tan es así que, el artículo 101 del CGP, consagró la posibilidad de subsanar los defectos endilgados como excepción previa.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única "relación jurídico-sustancial", a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia. El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se refiere a dicha figura en los siguientes términos:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de julio de 2016. Exp: 25000-23-36-000 2015-00513-01 (56806). C.P. Hernán Andrade Rincón.

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea *natural o jurídica*– a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo. Al respecto, el Consejo de Estado² ha señalado que:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”³ (Subraya del despacho).

Conforme a lo anterior, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso. Es por ello que, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio. En otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad. Si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

A efectos de determinar si resulta necesaria la comparecencia del Doctor Ricardo Ruiz Romero, en su calidad de agente especial, el Despacho se remitirá a la consignado en la *causa petendi* de la demanda. La Superintendencia de Salud fundó la solicitud de vinculación recordando los argumentos de la parte actora en el libelo de la demanda. Y en efecto, revisando el contenido, el Despacho observa que lo que se persigue es i) Se revoque la comunicación del 16 de octubre de 2020, ii) Se declare resuelto el contrato y el incumplimiento por parte de la E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná al no efectuar la liquidación bilateral ni unilateral.

Entonces, como quiera que en la actualidad se encuentra intervenida la E.S.E demandada de conformidad con la Resolución No 386-6 de 2022 emanada por la Superintendencia de Salud, es mas que evidente que el agente interventor si debe concurrir a este proceso, situación que ya se encuentra probada en este asunto, pues como se observa en la Resolución 2022420000000386- 6 de 2022 se designó al Doctor Sergio Andrés Gil Celis como Agente Especial Interventor de la E.S.E y este a su vez otorgó poder al Doctor Rafael Enrique Vega Lara, entonces, es mas que evidente que en este asunto por conducta concluyente el agente interventor ya

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 16 de octubre de 2020. Radicado No. 53025.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado 1898.

conoce de este proceso, siendo esto razón suficiente para que este Despacho declare no probada esta excepción.

Finalmente, y como quiera que existen pruebas que practicar y decretarse, en este asunto no se le puede dar aplicación al artículo 182ª del CPACA y, por ende, se convocará a las partes a la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA se convoca a las partes para celebrar la audiencia inicial el día 24 de agosto de 2022 a las 04:30 PM. Para el efecto notifíquese a las partes, a los apoderados, a la Agencia Nacional Jurídica para el Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39afd46840be49e1889f7bdf76b8c0742c2682ee8f4216733dd998791650873f**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EVETH TORRES OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: En esta etapa procesal le corresponde a esta Judicatura resolver la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y para resolver, se considera:



El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 consagra que: “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En este punto es dable recordar que las Secretarías de Educación en materia de trámites de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG ejercen una función de mera gestión y en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las mismas, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Lo anterior resulta ser mas que suficiente para que este sentenciador no vincule en este proceso al ente territorial, ya que, no resulta necesaria su comparecencia teniendo en cuenta que únicamente ejerce una labor meramente administrativa.

Lo anterior resulta ser razón suficiente para declarar no probada la excepción vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el FOMAG.

Ahora, respecto de la excepción de inepta demanda por carencia de fundamento jurídico habrá que decirse que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso esta excepción debe resolverse en esta oportunidad si se sustenta en la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, el apoderado judicial de la demandada la sustenta indicando que carece de fundamento jurídico, por ende, debe resolverse la misma en el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS

3. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

En igual sentido, se NIEGA la prueba encaminada a oficiar al ente territorial ya que no se le dio cumplimiento al artículo 173 del Código General del Proceso, que contempla:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Posición esta que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado¹ quien en cumplimiento de la mencionada norma no ha decretado las pruebas que pudo obtener por sí misma o por derecho de petición la parte actora.

Entonces, revisado el plenario encuentra esta Agencia Judicial que la parte actora no probó que radicó ante la demandada solicitud alguna de los ingresos percibidos por la parte actora durante los dos últimos años de servicio y a ello se suma que es una prueba que el propio demandante puede obtener a través de la plataforma dispuesta por el ente territorial para visualizar los desprendibles de pago.

FOMAG: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

¹ Al respecto ver auto del 16 de julio de 2020 de la Sección Tercera – Subsección B. C.P: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado interno: 59256

4. FIJACION DEL LITIGIO.

El Problema Jurídico principal a resolver en el presente asunto, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deben reliquidar la pensión de invalidez de CARMEN EVETH TORRES OSPINO e incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

5. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada vinculación de litisconsorte necesario propuesta por el apoderado judicial del FOMAG de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Téngase fijado el litigio de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Téngase como pruebas todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA por lo que Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.362.658 y T.P 294.653 del C.S de la Judicatura como apoderado judicial del FOMAG.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4e2a5c51ddf25e62f9824159dde7f974f785b81b2cfc92abcadbf65e135d0**

Documento generado en 25/07/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE PISCYOTTI NARANJO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00096-00

Con la intención de darle pronta diligencia, esta Agencia Judicial considera necesario programar audiencia para el día 24 de agosto de 2022 a las 03:00 PM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp



Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55980735969f27cfa08a4020c1dc8d64b9e7a1567e4a445b5f67ba626028b4**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00106-00

Visto que por auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) se inadmitió la demanda, entre otras razones por cuanto no consta en el expediente la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, dado que no se puede pretender que por el hecho de solicitar unas medidas cautelares se pretenda sustraer de la obligación contenida en la norma señalada, máxime que no contiene la medida solicitada fundamento de alguno factico y/o de derecho alguno que la ruegue, al respecto se observa que, pese a que el profesional del derecho allega escrito de subsanación no aporta dicho documento objeto de inadmisión, por lo que este asegura que se tuviera presente lo señalado en el artículo 613 del C.G.P., y en razón de ello es de aplicación a dicha excepción, habida cuenta que se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, con las disposiciones indicadas en la norma *supra*, pues sigue incurriendo en el mismo error que conlleva a que el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C quien remitió dicho proceso a este despacho a que inadmitiera la demanda.

Además, no puede perderse de vista que la demanda de la referencia fue presentada en el año 2020, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que debió agotar el requisito de procedibilidad, máxime cuando lo que se persigue no tiene el carácter de ser un derecho cierto e indiscutible, lo que conllevará a que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a9e21eb4579d75f261506303ceb210d369d081353841a404688646a2a4cb1**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00114-00

Por reunir los requisitos legales y ser subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffdacaba20bf71c778c8f088076953aba336611dae283c1589c81eddec1b068**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SURIS TATIANA CATAÑO VEGA
DEMANDADO: EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - IDTRACESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00123-00

Por reunir los requisitos legales y ser subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por SURIS TATIANA CATAÑO VEGA a través de apoderado, en contra de EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR - IDTRACESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor JORGE DAVID FRAGOZO TORRES, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dcf2f515494cce43d586353586516ac3710c03f3b6cca97a8d39104ff3442f**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00135-00

Por reunir los requisitos legales, Admitase la demanda promovida por DEIVIS MANUEL ROMERO ALTAMAR Y OTROS a través de apoderado, en contra de LA NACION – MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor RICHA ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de los actores (as), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08360911772b27d18461812785af73f4a8d54b45ee41a1a4622d9a4bc9a47658**

Documento generado en 25/07/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>